

la provincia se posesionarán prestando el juramento constitucional ante el Gobernador; i los que deban servir en los demas distritos ante el respectivo alcalde.

Art. 50. Para los gastos de escritorio de las oficinas de Hacienda provincial, se abrirán cada año los créditos respectivos en el presupuesto de gastos provinciales que espiciere la Legislatura.

Art. 51. Cuando alguno solicite de los Administradores particulares o recaudadores el todo o parte del dinero que estos deban remitir a la Administracion provincial como producto de las rentas de su cargo, ofreciendo en cambio libranzas en favor del Administrador, i a cargo de personas residentes en la Capital de la provincia, podrá remitirlas como dinero, a dicha Administracion; pero, no podrán entregar de modo alguno el importe de tales libranzas, hasta que el Administrador provincial les haya acusado recibo formal de la suma o sumas libradas.

§ único. Mientras que los Administradores particulares, o recaudadores obtengan el recibo de que habla este artículo, mantendrán depositados en la caja de su cargo la suma o sumas libradas, con la debida separacion de los ingresos que tenga la oficina en el mes siguiente al que corresponde a la libranza.

Art. 52. El Administrador provincial luego que reciba alguna libranza la presentará sin demora alguna al que deba cubrirla exigiendo su importe. Si no fuere cubierta a la vista; exigirá su protesta en el acto, i la devolvirá al Administrador remitente previniéndole que a vuelta del correo remita el dinero depositado, exigiendo del fiador los intereses de demora al dos por ciento mensual. La demora deberá computarse desde la fecha en que el Administrador particular debiera haber remitido la suma, si no la hubiera librado, hasta la fecha en que positivamente la remita.

§ único. Ninguna libranza será admitida sin que se exprese en ella esta condicion, i que el dinero queda depositado.

Art. 53. Cuando alguna orden de pago llegase a perderse, el respectivo acreedor o interesado podrá pedir un duplicado de ella, la que se expedirá por el ordenador con la nota respectiva de anulacion de la primera, siempre que se pruebe con una exposicion escrita del pagador que no ha sido cubierta.

Art. 54. La incorporacion de los bienes i rentas de cualquier establecimiento de la provincia, adquiridos, costeados o construidos con fondos particulares en la Administracion de Hacienda provincial, solo tiene por objeto uniformar la contabilidad i administracion; pero en ninguna manera afecta a la propiedad que en dichos bienes i rentas tiene el establecimiento respectivo.

Art. 55. Por ordenanza especial designará la Legislatura las asignaciones fijas o eventuales de que deben disfrutar todos los empleados de la Hacienda provincial.

Art. 56. Quedan derogadas las ordenanzas 25 de 20 de octubre, 50 de 31 del mismo mes, del año de 1852, i todas las demas disposiciones municipales que sean contrarias a la presente.

Art. 57. La presente ordenanza se pondrá en ejecucion el 1.º de enero de 1854.

Dada en Medellin a 29 de diciembre de 1853.— El Presidente, MARIANO OSPINA.— El Secretario, Nestor Castro.— Gobernacion provincial.— Medellin 30 de diciembre de 1853.— Ejecútense.— (L. S.)— JUAN A. GÓMEZ.— El Secretario, José M. Vélez Mejía.

### ORDENANZA

Reformando la ordenanza 28.ª de 1850 sobre instruccion secundaria.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

#### ORDENA:

Art. 1.º Ademas de las enseñanzas establecidas por el artículo 39 de la ordenanza 28 de 1850, habrá en el Colejio provincial una de literatura, de la cual serán ramos los idiomas patrio, latino, ingles i frances.

Art. 2.º La Seccion central del Instituto de educacion designará para cada año escolar cuáles de las en-

señanzas establecidas por la ordenanza 28 de 1850 i por la presente, deben darse en el Colejio provincial; los ramos a que debe contraerse cada enseñanza; i el orden en que estos deben ser dictados.

Art. 3.º Los ramos de que se compone cada enseñanza serán dictados por un mismo catedrático.

Art. 4.º La Seccion central del Instituto de educacion se compondrá del Consejo provincial uniéndosele dos individuos de cuatro que nombrará la Legislatura designando el orden en que deben ser llamados a funcionar.

Art. 5.º El Rector i Vice-Rector serán elegidos por la Legislatura; i los catedráticos por la Seccion central del Instituto de educacion.

§. El Rector i el Vice-Rector durarán en sus destinos dos años contados desde el día en que se posesionen. Los catedráticos serán nombrados para cada año escolar.

Art. 6.º El sueldo anual del Rector será de ocho mil décimos de peso; el del Vice-Rector de cuatro mil ochocientos; i el de cada catedrático de tres mil doscientos. El Rector i el Vice-Rector desempeñarán una cátedra cada uno sin aumento de sueldo.

Art. 7.º En el caso de que no haya en el Colejio provincial mas que dos enseñanzas, estarán a cargo del Rector i del Vice-Rector; i si solamente hubiere una, estará a cargo del Vice-Rector.

Art. 8.º En las faltas, temporales o absolutas del Rector o del Vice-Rector, la Seccion central del Instituto de educacion nombrará un interino, el cual durará hasta que el principal vuelva a su destino en el primer caso; i en el segundo hasta que la Legislatura nombre el propietario.

Art. 9.º Cada catedrático dará precisamente dos aulas diarias, cuya duracion será fijada por la Seccion central del Instituto de educacion.

Art. 10.º Corresponde a la Seccion central del Instituto de educacion declarar la pérdida del destino en el caso expresado en el artículo 28 de la ordenanza 28 de 1850, suspender temporalmente o remover de su destino al catedrático que no cumpla con sus deberes, o cuya conducta sea perjudicial al buen orden del Colejio o a la educacion de la juventud.

Art. 11.º La Seccion central del Instituto de educacion resolverá las dudas i llenará los vacios que resulten en la ejecucion de esta ordenanza por las alteraciones hechas en la organizacion del Colejio provincial.

Art. 12.º Queda vijente la ordenanza 28 de 1850 con las reformas introducidas por la presente respecto de los artículos 31 i 36, i exceptuando los artículos 2.º, 3.º i 9.º que han sido abrogados, i los capítulos 7.º, 10.º, 13.º i 14.º que se derogan espresamente.

Art. 13.º Los actuales empleados superiores del Colejio provincial cesarán en sus funciones el 31 de diciembre corriente.

Dada en Medellin a 29 de diciembre de 1853.— El Presidente, MARIANO OSPINA.— El Secretario, Nestor Castro.— Gobernacion provincial.— Medellin 30 de diciembre de 1853.— Ejecútense.— (L. S.)— JUAN A. GÓMEZ.— El secretario, José M. Vélez Mejía.

### ORDENANZA

Sobre distribucion de terrenos comunes entre pobladores.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

#### ORDENA:

Art. 1.º En los distritos parroquiales en que existan sin distribuir terrenos de los que conforme al art. 1.º de la ordenanza de 19 de octubre de 1836 han debido ser distribuidos, el Gobernador hará que se proceda a cumplir con aquel deber, arreglándose a la presente ordenanza.

Art. 2.º En el caso de que exista algun terreno donado en comun por cualquiera persona o autoridad, sin dictar reglas para su repartimiento. Antes o despues de 1821, se hará esto con arreglo a la presente ordenanza.

Art. 3.º Si el terreno donado para pobladores ha-